



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN : 41 801 40 89 001 2021 00027 01  
ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL (H)  
REP: JOSE IGNACIO HERNANDEZ PEREZ  
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TERUEL (H)  
FUNDACION AMOR Y PAZ  
HOGAR ADULTO MAYOR DE TERUEL (H)  
DECISIÓN : SENTENCIA 2ª INSTANCIA

## **I. ASUNTO**

Por vía de impugnación se revisa el fallo proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (H), el 30 de abril de 2021 dentro del trámite de tutela presentado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL (H), ente que actúa en representación de JOSE IGNACIO HERNANDEZ PEREZ CC 1.699.104 contra el MUNICIPIO DE TERUEL (H), FUNDACION AMOR Y PAZ y HOGAR ADULTO MAYOR DE TERUEL (H), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Integridad Física del Adulto Mayor y Petición.

## **II. ANTECEDENTES**

Expone la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL (H) que el señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ PÉREZ de 90 años de edad, actualmente se encuentra a cargo de HERMINIA HERNÁNDEZ (Hermana), luego de que sufriera un accidente cerebro vascular y teniendo en cuenta que ninguna de las restantes hermanas se encuentran en condiciones aptas para cuidar a su hermano, refiere que el pasado 3 de febrero de 2021 elevó solicitud al Hogar Adulto Mayor del Municipio de Teruel, al igual que a la FUNDACIÓN AMOR Y PAZ, con el fin de exponer la situación y solicitar un cupo en dichos lugares para el señor José Ignacio.

Informa que el 8 de febrero de 2021 dieron respuesta a la petición, indicando que se trataba de una residencia de ancianos y no

un geriátrico, por lo que solo contaban con una enfermera para atender a todos los ancianos especialmente a aquéllos que estando en su interior enfermaban y tenían total dependencia, pero a su vez solicitaron concepto del equipo interdisciplinario por parte de la Comisaria de Familia respecto de la viabilidad de otorgarle un cupo en el Hogar del Adulto Mayor, dado su estado de salud físico y mental, naturaleza del hogar y obligación familiar de dar asistencia a los adultos mayores, respuesta que considera la delegada del Ministerio Público no fue de fondo.

Finaliza su escrito de tutela, consignando como pretensiones:

1.- Se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física del adulto mayor y de petición del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ.

2. Se ordene al HOGAR DEL ADULTO MAYOR, FUNDACIÓN AMOR Y PAZ Y MUNICIPIO DE TERUEL (H) que autorice y suministre un cupo en el Hogar del Adulto Mayor del Municipio de Teruel, al señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ.

3. Se ordene a la EPS ASMET SALUD, brinde un cuidador para que asista al señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ una vez le sea asignado el cupo en el hogar del adulto mayor.

### **III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS MUNICIPIO DE TERUEL (H)**

Por medio del funcionario respectivo, refirió que desconocían el caso del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ PÉREZ, los trámites o solicitudes adelantadas por la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL ante la FUNDACIÓN AMOR Y PAZ y la COMISARIA DE FAMILIA, pues si bien lo exponen en el escrito tutelar, presentaron ante ésta última solicitud de informe de viabilidad para asignación de un cupo en el HOGAR DEL ADULTO MAYOR, al margen que los procesos y diligencias realizados por la Comisaria de familia tienen carácter de reservado (Artículo 24 numeral 3 del CPACA), motivo por el cual, no conocían de tal solicitud.

Aclara que en cuanto al cupo para el accionante en la referida Fundación, le fue manifestado que la misma cuenta con una capacidad para atender a 27 adultos mayores (ancianos) y en el momento se encuentra en su límite.

Precisa que el Municipio suscribió contrato por invitación pública de mínima cuantía con la Fundación Amor y Paz, cuyo objetivo es “Prestación del servicio para la atención integral a los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad que se encuentran bajo la protección del municipio de Teruel –Huila en el Hogar Geriátrico casa Hogar del Adulto Mayor”.

Expone que conocida y analizada la Epicrisis de fecha 22 de febrero de 2021 del actor, se puede evidenciar que el mismo cuenta con 88 años de edad y fue diagnosticado con secuelas de enfermedad cerebrovascular tipo isquémico con arteria cerebelosa superior y que ha estado decaído, sin fuerza para pararse y con dificultad para alimentarse, que se encuentra en terapias físicas ocupacionales, de lenguaje de forma ambulatoria y debe utilizar pañal, condición de salud que hace que el señor HERNÁNDEZ PÉREZ requiera un cuidado especial y personalizado, tratamiento que la CASA HOGAR DEL ADULTO MAYOR DE TERUEL, no le puede brindar porque no existe ni la capacidad ni las personas idóneas para ello.

Indica que según el oficio número 0627 del 25 de febrero de 2021, párrafo segundo, el COMISARIO DE FAMILIA DE TERUEL, informa a la PERSONERA MUNICIPAL que el agenciado desde el año 2020 reside en la Calle 25 No. 7 A - 19 del Barrio José Eustasio Rivera de Neiva, por lo que, por jurisdicción, no le correspondería atender esta situación al Municipio de Teruel, por lo que solicita no tutelar los derechos fundamentales invocados puesto que no han sido vulnerados en ningún momento por el Municipio de Teruel.

### **FUNDACIÓN AMOR Y PAZ DE TERUEL HUILA**

Por medio de OLGA PATRICIA MONJE TIERRADENTRO, Representante Legal de la FUNDACIÓN AMOR Y PAZ de Teruel

Huila, manifestó que la familia del peticionario, había solicitado un cupo para el mismo en dicha Fundación de manera verbal, la cual se le negó por falta de cupos, pero que sin embargo el 3 de febrero de 2021 la PERSONERA MUNICIPAL DE TERUEL, con oficio CER-01-1161-043 le peticionó viabilizar el otorgamiento de un cupo para el señor JOSE IGNACIO HERNÁNDEZ PEREZ en el hogar Geriátrico del Municipio, argumentando que el mismo requiere de cuidados y acompañamiento los cuales, no puede brindarle la familia.

Informa que en respuesta a tal petición, solicitó a la delegada del Ministerio Público informara el estado de salud físico y mental del accionante a efectos de estudiar lo solicitado, toda vez que el Hogar del adulto mayor es un ancianato y no un geriátrico, cuenta con una enfermera para atender a todos los ancianos especialmente a aquéllos que estando en su interior enferman y tienen total dependencia.

Refiere que también se le solicitó, requiriera un concepto del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Teruel, respecto de la viabilidad de otorgar un cupo en el Hogar al señor JOSE IGNACIO, teniendo en cuenta su estado de salud físico y mental, la naturaleza del hogar y la obligación de la familia de dar asistencia a sus adultos mayores, sin otorgarle un término para allegar los resultados de dicha solicitud de viabilidad.

Sin embargo, precisó que de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, artículo 17, el término máximo para allegar los documentos solicitados, era de un mes, prorrogable hasta por un término igual a solicitud del peticionario, término que venció en silencio, por lo que se entiende que la peticionaria había desistido de la solicitud.

No obstante lo anterior, expuso que luego de notificado el auto por el cual se dispuso asumir conocimiento de la presente acción constitucional, procedió a remitir a la Secretaría de Salud, Educación y Asuntos Sociales del Municipio de Teruel, la solicitud para que se analizara la viabilidad de un cupo para el señor JOSE IGNACIO HERNÁNDEZ PEREZ en el Hogar del Adulto Mayor de

Teruel, pues al residir el agenciado en el Municipio de Neiva, se les imposibilitaba realizar una visita domiciliaria.

De otra parte, informa que actualmente hay 27 adultos mayores en la fundación, siendo el cupo máximo de 28 adultos, no hay médicos ni enfermeros que se ocupen exclusivamente del cuidado y tratamiento de los adultos mayores, no cuentan con las condiciones idóneas para atender al señor HERNANDEZ PEREZ, por su avanzada edad y en razón a que presenta afecciones de salud que lo hacen dependiente de otra persona.

Finalmente manifiesta que la familia en virtud de los principios de solidaridad y reciprocidad familiar, son los primeros llamados a acudir a la protección y asistencia de sus familiares de la tercera edad, como debería ocurrir en el presente caso.

Por lo expuesto, indicó oponerse a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de la acción constitucional, en razón a que no se advierte vulneración de los derechos fundamentales invocados por la delegada del Ministerios Público.

#### **IV. RESPUESTA DE LAS VINCULADAS**

##### **COMISARIA DE FAMILIA DE TERUEL**

Manifestó que de la epicrisis de fecha 31 de enero de 2020, se puede evidenciar que el señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ PÉREZ tiene una enfermedad cerebrovascular isquémica, que vivía sólo en el Municipio de Teruel y ante la caída que sufrió un familiar lo trasladó hasta la ESE HOSPITAL SAN ROQUE, desde donde fue remitido a la Clínica Uros y según el escrito de tutela en estos momentos, se encuentra en Neiva con su hermana HERMINIA HERNÁNDEZ DE CALDERÓN, quien tiene dicha obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil literal 9, Ley 1251 de 2008 artículo 3 y 34<sup>a</sup>.

Precisa que por lo anterior, la carga que se encuentra asumiendo la señora HERMINIA HERNÁNDEZ DE CALDERON desde hace tan solo poco más de un año, consistente en asumir la

alimentación y cuidado de su hermano obedece a un mandato superior legal y constitucional.

Sin embargo, como consecuencia de la solicitud de intervención ante alguna vulneración de derechos presentada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL y con el ánimo de conocer la situación, teniendo en cuenta que el agenciado reside en la ciudad de Neiva, solo pudieron acceder a información que suministró vía telefónica la señora ROSA ELVIRA CALDERON HERNÁNDEZ, hija de HERMINIA CALDERÓN HERNÁNDEZ y por ende, sobrina del agenciado, quien manifestó que este último reside desde el año 2020 en la calle 25 No. 7 A - 19 con su madre y se encuentra al cuidado de la señora YOLIMA CALDERON HERNÁNDEZ quien también es hija de la señora HERMINIA.

Refirió que la señora ROSA ELVIRA CALDERÓN manifestó que su tío cuando estaba en Teruel, vivía sucio, con varios perros, que en ocasiones iba a su casa y ella le daba comida, que cuando se fue a vivir a Neiva le cambió la vida, pues pasó de estar todo sucio a estar limpio y siempre bien aseado, no obstante, puso de presente que existe un inconveniente para que su tío siga viviendo con su madre, la señora HERMINIA HERNÁNDEZ y es que en esa misma casa existen dos personas más con quebrantos de salud, por lo que han estado buscando un cupo en un geriátrico en Neiva, pero no lo reciben por el hecho de que el señor JOSÉ IGNACIO no se vale por sí mismo.

Indicó que se evidencia cómo la señora HERMINIA HERNÁNDEZ ha procurado por el cuidado de su hermano, cumpliendo con ese deber legal y constitucional que le asiste, no obstante, por imposibilidad de continuar haciéndolo, ha buscado un cupo en un geriátrico que, según el ente accionado, debe gestionarse en ésta ciudad pues el señor HERNANDEZ PEREZ lleva más de 15 meses residiendo en Neiva.

Respecto de la negativa por parte de la FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y PAZ DE TERUEL, manifestó que la misma obedece a criterios técnicos objetivos, pues el accionante padece una enfermedad cerebrovascular que requiere atención médica y

cuidados especiales para lo cual, la FUNDACIÓN no cuenta con el personal calificado para tal fin, por lo que la gestión para el otorgamiento de un cupo en un lugar donde le brinden cuidados, debe realizarse en la ciudad de Neiva donde posiblemente, si hayan lugares idóneos para ello.

### **LILIA HERNÁNDEZ DE ZULETA**

Manifestó que se le imposibilita hacerse cargo de su hermano JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ PEREZ, en razón a que se encuentra en delicado estado de salud y por motivos de su avanzada edad depende de su hija DIANA MARCELA ZULETA HERNÁNDEZ quien también vela por el cuidado de sus hijas menores de edad.

Igualmente, puso de presente la imposibilidad económica que se le presenta para asumir la responsabilidad en forma total de su hermano, pues lo que recibe por concepto de pensión, solo le alcanza para sufragar los gastos personales que se derivan de su enfermedad y refirió que su otra hermana (HERMINIA HERNÁNDEZ), se encuentra en similares condiciones y vela por el bienestar de sus dos hijas que presentan serias dificultades de salud.

Por lo anterior, solicitó se ordene al HOGAR GERIÁTRICO DE TERUEL, le asigne un cupo a su hermano, asumiendo el compromiso de contribuir económicamente con un porcentaje de la cuota que se determine, de conformidad con las tarifas establecidas por las Directivas del Hogar.

### **ASMET SALUD EPS-S**

Manifestó que efectivamente, el señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ PÉREZ es afiliado a éste ente prestador de servicios de salud, que padece de las complicaciones médicas mencionadas en el escrito de tutela y respecto de la solicitud de un cuidador, refirió que dicho servicio no fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que dicha figura fue desarrollada por la jurisprudencia en donde se ha establecido que, en primera medida los llamados a garantizar el servicio de cuidador son la familia de los mismos

usuarios, bajo el entendido del principio de solidaridad del estado social de derecho, o en su defecto, el segundo llamado es el Estado.

Indicó que el cuidador no puede entenderse como un servicio del ámbito de la salud, sino como un servicio o tecnología complementaria a la misma, pues como se ha indicado en varios pronunciamientos de la corte constitucional (Sentencia T-458 de 2018, T-065 de 2018, T-096 de 2016, etc.), un cuidador no va a mejorar las condiciones en salud del paciente, sino que va a hacer más llevadera su existencia, generando apoyo emocional y físico debido a su dependencia o vejez.

En tal sentido, peticionó que no se amparen los derechos fundamentales del accionante toda vez que ASMET SALUD EPS SAS no ha vulnerado ningún derecho fundamental del afiliado y por ende, no se conceda el servicio de un cuidador al mismo.

#### **MUNICIPIO DE NEIVA**

Por medio de la Doctora SHIRLEY MAYURI VILLAMIZAR VILLARREAL, Secretaria de Desarrollo Social e Inclusión manifestó que no hay violación de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna e integridad física del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ PEREZ, por parte del Municipio de Neiva, por cuanto si bien el municipio cuenta con programas para atender casos como el del peticionario, como por ejemplo el convenio con la Fundación CAYA, en donde tienen capacidad para atender a 55 adultos mayores, que se encuentra en su cupo límite de ocupación, el actor no cuenta con los requisitos para ser partícipe de dichos programas, pues se encuentra inscrito en el SISBEN del municipio de Teruel y está afiliado a ASMET SALUD EPS S.A en ése mismo municipio, conforme el registro del ADRES de abril de 2021 y estos servicios solamente están destinados para la población de la ciudad de Neiva.

Expone que los recursos permitidos por la ley para el programa adulto mayor actualmente alcanzan para cubrir los casos o cupos ya establecidos y atendidos, dejándolos en imposibilidad material y jurídica para cumplir con más requerimientos; no

obstante, bajo el principio de planeación, ya se están estructurando estudios previos para un nuevo contrato que permita garantizar atención a adultos mayores en Centro de Bienestar.

De otra parte, informa que el director de Justicia NELSON PATIÑO PÉRDOMO, manifestó que la Comisaria Tercera de Neiva acudió de manera oportuna y diligente al despacho comisorio requerido por el Juzgado, realizado el 23 de abril de 2021, por un profesional idóneo donde se evidenció que el adulto mayor José Ignacio Pérez, se encuentra en buenas condiciones, no se encuentra en estado de abandono y tampoco está en situación de violencia intrafamiliar, que sus familiares manifestaron no poder cuidar de él por no contar con los recursos económicos y por su situación actual de salud.

Dejo en claro que el peticionario se encuentra en ésta ciudad por su situación médica, pero que su domicilio es el municipio de Teruel, donde tiene su arraigo familiar.

#### **SECRETARÍA DE SALUD, EDUCACIÓN Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE TERUEL**

Manifestó que recibió el día 20 de abril de 2021 vía correo electrónico remisión de solicitud de viabilidad de otorgamiento de cupo en la Casa Hogar del adulto mayor, respecto del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ PÉREZ, a lo cual contestó que dicha Casa Hogar cuenta con una capacidad para atender a 28 adultos mayores (ancianos) y en el momento se encuentra en su límite.

Informa que el municipio suscribió contrato por invitación pública de mínima cuantía con la Fundación Amor y Paz, cuyo objeto es “Prestación del servicio para la atención integral a los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad que se encuentran bajo la protección del municipio de Teruel –Huila en el Hogar Geriátrico casa Hogar del Adulto Mayor”.

Adicionalmente indicó que el señor HERNANDEZ PEREZ no reside en el Municipio de Teruel, sino en la Calle 25 No. 7 A -19

Barrio José Eustasio Rivera de Neiva situación que por Jurisdicción imposibilita al Municipio de Teruel para actuar en el presente caso.

En tal sentido, solicitó la negativa a ordenar a otorgar un cupo en la casa del adulto mayor del municipio de Teruel Huila, al señor José Ignacio Hernández Pérez, puesto que no es un sitio adecuado para atender las necesidades del mismo.

**HERMINIA HERNÁNDEZ, ROSA ELVIRA CALDERON HERNÁNDEZ y YOLIMA CALDERÓN HERNÁNDEZ**

Guardaron silencio durante el término de traslado de la acción constitucional.

## **V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El a quo mediante providencia del 30 de abril del presente año, considerando a que la señora YOLIMA CALDERÓN en calidad de sobrina y familiar más cercana del adulto mayor Hernández Pérez ha brindado el apoyo y los cuidados al mismo, no siendo prudente para este sujeto de especial protección constitucional, trasladarlo a un centro del adulto mayor, alejándolo de los especiales cuidados físicos y emocionales que hasta la fecha ha brindado su familia en representación de la misma señora, máxime cuando en el hogar del adulto mayor en el cual se solicita le sea asignado un cupo, se ha informado que no cuentan con el personal para brindar dichos cuidados y respecto de la asignación de un cuidador por parte de ASMET SALUD EPS, advirtió que dicha obligación recae en la familia y para el caso bajo análisis está siendo cumplida por YOLIMA CALDERÓN HERNÁNDEZ, no siendo por ello necesario emitir ninguna orden en tal sentido, dispuso NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y de petición del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ PÉREZ.

## **VI. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La Personería Municipal de Teruel (H) impugna el fallo, exponiendo que el Juez de instancia desconoció que las señoras LILIA HERNANDEZ y HERMINIA HERNANDEZ son igualmente adultas

mayores con dificultades de salud, que no les permite hacerse cargo del accionante y por ello fue que se solicitó a favor del actor el cupo en el Hogar del Adulto Mayor de éste Municipio por encontrarse sisbenizado allí, por tanto solicita la revocatoria del numeral primero de fallo respectivo y se acceda a todas las pretensiones.

## VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si el MUNICIPIO DE TERUEL, FUNDACION AMOR Y PAZ y HOGAR ADULTO MAYOR del municipio de Teruel (H), han conculcado los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Integridad Física del Adulto Mayor y Petición de JOSE IGNACIO HERNANDEZ PEREZ al no haberle autorizado y suministrado un cupo en el Hogar del Adulto Mayor de Teruel (H) y el servicio de cuidador por parte de EPS ASMET SALUD.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración de un derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De mismo modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales*

*fundamentales*". Igualmente, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares. La jurisprudencia Constitucional ha enfatizado lo anterior de la siguiente manera:

*"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger. Al respecto ha sostenido que "para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral". **Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del plenario se logra demostrar que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.**"<sup>1</sup>(Negritas y subrayas fuera de texto).*

## **DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Honorable Corte Constitucional estableció en un comienzo que el derecho a la salud al estar contemplado en el artículo 49 de la Carta Política Colombiana, en el capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales, era de naturaleza prestacional, pero con posterioridad reconoció el carácter de derecho autónomo y fundamental del derecho a la salud, según ocurre con la sentencia C-463 de 2008, entre otras providencias.

En relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional en la sentencia T- 760 del 31 de julio de 2008, refirió:

*"... Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-243/04. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*integridad personal', para pasar a proteger el **derecho 'fundamental autónomo a la salud'**. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."* La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional...". (Negritas fuera del texto.)

También, en la sentencia C-463 de 14 de mayo de 2008, se reconoció el carácter autónomo del derecho a la salud, en los siguientes términos:

*"2. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: PRINCIPIOS Y CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD*

*2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que "se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".*

*(...)*

*En este orden de ideas, en el orden constitucional superior el sistema de seguridad social en salud está gobernado por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad en su prestación, esto es, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional el derecho a la seguridad social. De manera ha reiterado la Corte que la seguridad social en salud, es un servicio público inherente a la finalidad social del Estado, cuya prestación debe llevarse a cabo con fundamento en las normas constitucionales y en los principios de universalidad, solidaridad y eficacia..."*

De otro lado, la seguridad social, conforme lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En este sentido ver sentencia T-1752 de 2000 de la Corte Constitucional.

Dada su naturaleza de servicio público, la seguridad social debe ser permanente por lo que no es admisible la interrupción del servicio y debe cubrirse con arreglo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y si a esto le agregamos el carácter de obligatoria, se tiene que a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades encargadas de la seguridad social, llámense públicas o privadas, deben estar en todo momento dispuestas a brindar la atención oportuna y eficaz a todos sus usuarios.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T 073 del 2013, estableció criterios sobre el acceso a los servicios de salud que se requieran y no estén incluidos en el plan obligatorio, los cuales son los siguientes:

*“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante(...)”<sup>3</sup>*

En este sentido, le corresponde al Juzgador verificar si se está en presencia de alguno de los supuestos descritos, pues en tal caso, el procedimiento, medicamento o tratamiento debe ser suministrado por la EPS encargada de prestar el servicio al usuario, con el fin de garantizar los derechos a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana del paciente interesado.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-073/13. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

La anterior postura jurisprudencial comporta un plus en relación con el caso del accionante, quien presenta este reclamo constitucional, estimando su condición de sujeto de especial protección constitucional debido a la edad con que cuenta de 88 años y los quebrantos de salud que ha indicado se encuentra padeciendo.

En la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *“el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados, adultos mayores y personas de la tercera edad (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

Con relación al caso bajo estudio se tiene que la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL (H), promueve el presente mecanismo constitucional de tutela en representación del señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ PEREZ, en aras de obtener por parte del HOGAR DEL ADULTO MAYOR, FUNDACIÓN AMOR Y PAZ y MUNICIPIO DE TERUEL (H), la autorización y suministro de un cupo en el Hogar del Adulto Mayor del Municipio de Teruel y respecto de EPS ASMET SALUD, brinde un cuidador para que lo asista.

Del estudio del expediente respectivo, se desprende que en atención al amparo de un cupo en el Hogar del Adulto Mayor del Municipio de Teruel (H), así como de cuidador para el accionante, ésta agencia judicial observa que con fecha 3 de febrero de 2021 la Personería de Teruel solicitó un cupo para el señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ, petición que fue respondida negativamente el ocho de febrero de 2021, por cuanto el ancianato no cuenta con los recursos médicos para atender a esta persona enferma por accidente cerebro vascular anterior a la solicitud.

Téngase presente que el ancianato cuenta con solo una enfermera y su finalidad es atender adultos mayores que carecen de familia pero no atender pacientes con esta clase de patologías que cuidados médicos especializados.

En este sentido, la decisión del juez de primera instancia se considera acertada al negar el amparo y por tanto se confirmará puesto que la asistencia del paciente recae sobre otras entidades del sistema general de seguridad social en salud y no sobre la accionada FUNDACION AMOR Y PAZ del municipio de Teruel.

De los documentos aportados por el paciente se encuentran:

i).- Oficio del 3 de febrero de 2021 de la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL (H), CER-01-1161-043 dirigido a la FUNDACION AMOR Y PAZ, solicitando cupo en la institución Hogar Adulto Mayor para el actor JOSE IGNACIO HERNANDEZ PEREZ.

ii).- Respuesta de la FUNDACION AMOR Y PAZ del 8 de febrero del 2021, con el que le indica “(...) requiera concepto del equipo Interdisciplinario de la Comisaría de Familia (...), respecto de la viabilidad de otorgar un cupo en el Hogar del Adulto Mayor (...) al señor HERNANDEZ (...)”.

iii).- Oficio CER-01-1161-058 de la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL (H), del 10 de febrero del 2021 dirigido al COMISARIO DE FAMILIA DE TERUEL (H), con el que solicitó informe sobre la viabilidad de que se otorgue al señor Hernández un cupo en el Hogar del Adulto Mayor del Municipio de Teruel (H).

iv).- Oficio con Rad 0627 del 25 de febrero del corriente año, de la COMISARIA DE FAMILIA DE TERUEL (H), con el que le informa a la PERSONERIA que no cuenta con la facultad de otorgar viabilidad o no, para la asignación de cupo en el hogar del adulto mayor en Teruel (H).

Atendiendo los anexos de la acción de tutela del accionante respecto al cuidador, no se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos como sustanciales por la jurisprudencia constitucional para

reconocer el servicio de cuidador por la vía de amparo, toda vez que no se comprobó que el núcleo familiar de JOSE IGNACIO HERNANDEZ PEREZ estuviese en la imposibilidad material de asumir su cuidado, ni se acreditó la carencia de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de servicios de un cuidador, al margen que se acreditó que se encuentra en buenas condiciones, no se encuentra en estado de abandono y tampoco está en situación de violencia intrafamiliar; no obstante que se encuentra actualmente residiendo en ésta capital y la asignación de cupo para la institución que vele por su cuidado se ha impetrado para el Municipio de Teruel donde tiene su arraigo..

Finalmente, no encuentra el despacho vulneración alguna al derecho de petición del actor, teniendo en cuenta que si bien es cierto con Oficio del 3 de febrero de 2021, la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL (H), CER-01-1161-043 dirigido a la FUNDACION AMOR Y PAZ, solicitó cupo en la institución Hogar Adulto Mayor para su agenciado, recibió respuesta el 8 de febrero del 2021.

Así las cosas, se confirmarán los numerales primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo de fecha 30 de abril del 2021 proferido por el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL (H) dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL actuando en representación de JOSE IGNACIO HERNANDEZ PEREZ contra el MUNICIPIO DE TERUEL (H), FUNDACION AMOR Y PAZ y HOGAR ADULTO MAYOR del Municipio de Teruel (H), por los argumentos expuestos; se revocarán las exhortaciones al Municipio de Neiva, por cuanto el tema corresponde a políticas públicas, y a la familia del paciente, por cuanto dichas personas no fueron vinculadas a la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo de fecha 30 de abril del 2021

proferido por el JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL (H) dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la PERSONERIA MUNICIPAL DE TERUEL actuando en representación de JOSE IGNACIO HERNANDEZ PEREZ contra el MUNICIPIO DE TERUEL (H), FUNDACION AMOR Y PAZ y HOGAR ADULTO MAYOR del Municipio de Teruel (H), por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia impugnada, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, presente decisión y al Juzgado de primera instancia.

**CUARTO:** Remítase la actuación de manera digital a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2021-00027-01